



En el expediente en el que se actúa, se dictó sentencia que a la letra dice:

**"XALAPA-ENRÍQUEZ, VERA CRUZ, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que decreta la nulidad lisa y llana del cese de los ciudadanos

\_\_\_\_\_ como integrantes de la policía municipal de la ciudad de \_\_\_\_\_, en virtud de que el mismo fue injustificado y condena a las demandadas a pagar una indemnización en términos de ley.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. De la demanda se desprende que el dos de enero de dos mil diecinueve, un funcionario a quien los actores señalan como Coordinador de Recursos Humanos del \_\_\_\_\_ les informó de manera verbal su cese como trabajadores de la Dirección General de la Policía Municipal, dependiente del \_\_\_\_\_ en cita.

1.2. En contra de tal determinación, los actores presentaron en tiempo y forma una demanda de juicio contencioso administrativo radicada en esta Tercera Sala con el número 52/2019/3<sup>a</sup>-I, con la que pretenden la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Se substanció el procedimiento y una vez celebrada la audiencia de ley el expediente se turnó para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los siguientes términos.

## 2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción II, 23, 24, fracción VIII y IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup> esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia

<sup>1</sup> En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.

*Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.*

### **3. PROCEDENCIA.**

*Al ser las causales de improcedencia de orden público, su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala; lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual se procederá a analizar aquellas que sin haber sido invocadas por las partes, pudieran derivarse del presente asunto; para lo cual es preciso señalar que el Código de la materia, en su artículo 281, fracción II, inciso a); establece que tiene el carácter de demandado, la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.*

*Expuesto lo anterior, se tiene que del análisis a la demanda promovida por los actores, la autoridad demandada Presidente Municipal de la citada entidad, no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, razón por la cual es claro que a las citadas autoridades no les asiste el carácter de demandadas.*

*En ese sentido, esta Sala Unitaria determina que se debe sobreseer el presente juicio respecto del Presidente Municipal de la citada entidad, lo anterior al surtirse en la especie de causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en concordancia a lo dispuesto en el numeral 281, fracción II, inciso a) del cuerpo de leyes en cita.*

*Ahora, impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.*

### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

#### **4.1 Planteamiento del caso.**



Los actores señalan que el cese del cual fueron objeto, carece de los requisitos de validez del acto administrativo relativos a la fundamentación y motivación por lo que resulta nulo. De igual forma, sostienen que el acto impugnado es contrario al procedimiento que debió seguirse para separarlos de la corporación policiaca a la que pertenecían previsto en los ordenamientos aplicables al caso.

La pretensión de los actores consiste en que se declare la nulidad del acto impugnado, el reconocimiento de los años de antigüedad laborados en el ayuntamiento del cual dependía la corporación policiaca y obtener una indemnización en términos de ley.

Por su parte las demandadas sostuvieron que el acto de autoridad no existe, pues lo cierto es que fueron los actores quienes decidieron separarse de su encargo de manera voluntaria y se negaron a seguir ejerciendo como policías municipales en la institución policiaca perteneciente al . . . . . toda vez que los demandantes sin motivo justificado dejaron de presentarse a laborar.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si existió el cese injustificado que los actores impugnan.

**4.2.2** En caso de que se demuestre el cese injustificado, determinar el monto de la indemnización a que tengan derecho los actores.

#### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de los actores.

0241

1. **Documental.** Consistente en el acta de nacimiento de fecha de registro 14 de enero de 2009 (foja 25).
2. **Documental.** Consistente en el reconocimiento de fecha 22 de abril de 2014 (foja 26).
3. **Documental.** Consistente en la constancia de participación de fecha abril de 2016 (foja 27).
4. **Documental.** Consistente en la constancia de participación de fecha 13 de noviembre de 2010 (foja 28).
5. **Documental.** Consistente en 5 recibos de nómina expedidos por la Tesorería Municipal del \_\_\_\_\_ (fojas 29 a 33).
6. **Informes.** A cargo del Síndico Único y del Coordinador de Recursos Humanos ambos del \_\_\_\_\_ (fojas 47 a 50).
7. **Documental.** Consistente en el acta de nacimiento de fecha de registro 25 de enero de 1950 (foja 17).
8. **Documental.** Consistente en el reconocimiento de fecha 28 de abril de 2005 (foja 18).
9. **Documental.** Consistente en la constancia de participación de fecha 13 de noviembre de 2010 (foja 19).
10. **Documental.** Consistente en la constancia de participación de fecha 2 de septiembre de 2016 (foja 20).
11. **Documental.** Consistente en 5 recibos de nómina expedidos por la Tesorería Municipal del \_\_\_\_\_ (fojas 21 a 24 bis).
12. **Documental.** Consistente en el acta de nacimiento de fecha de registro 21 de julio de 1952 (foja 7).
13. **Documental.** Consistente en el reconocimiento de fecha 28 de abril de 2005 (foja 8).
14. **Documental.** Consistente en la constancia de participación de fecha 13 de noviembre de 2010 (foja 9).
15. **Documental.** Consistente en la constancia de participación de fecha 22 de noviembre de 2002 (foja 10).
16. **Documental.** Consistente en oficio de resguardo de fecha 4 de septiembre de 2018 (foja 11).
17. **Documental.** Consistente en 5 recibos de nómina expedidos por la Tesorería Municipal del \_\_\_\_\_ (fojas 12 a 16).
18. **Instrumental pública de actuaciones.**  
**Presuncional legal y humana.**

**Præbss'ae las autoridades demandadas.**

19. **Confesional.** A cargo del ciudadano \_\_\_\_\_ (fojas 144 a 149).
20. **Confesional.** A cargo del ciudadano \_\_\_\_\_ (foja 149).
21. **Confesional.** A cargo del ciudadano \_\_\_\_\_ (foja 149).
22. **Documental.** Consistente en la copia certificada de la parte relativa de la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave número 518 de fecha 28 de diciembre de 2017 (fojas 62 a 64).
23. **Documental.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha 25 de septiembre de 2018 (foja 65).
24. **Documental.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha 1 de agosto de 2018 (foja 66).
25. **Documental.** Consistente en hoja de reporte individual/ de movimientos e incidentes del C. \_\_\_\_\_ (foja 72).
26. **Documental.** Consistente en hoja de reporte individual de movimientos e incidentes del C. \_\_\_\_\_ (fojas 67 a 71).
27. **Documental.** Consistente en hoja de reporte individual de movimientos e incidencias del C. \_\_\_\_\_ (foja 73).



28. *Informes.* A cargo de la Titular de la Subjefatura de Servicios Jurídicos en Poza Rica, Veracruz Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 119).

29. *Instrumental de actuaciones.*

*Presuncional en su doble aspecto legal y humana.*

*Pruebas de los actores en cumplimiento a la demanda.*

30. *Documental.* Consistente en 2 recibos de pago correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de noviembre de 2015 (fojas 106 y 107).

31. *Documental.* Consistente en 4 recibos de pago (fojas 108 a 111).

32. *Documental.* Consistente en el recibo de fecha 28 de enero de 2019 y copia simple del oficio número SSPM/0004-2019 (fojas 114 y 115).

33. *Documental.* Consistente en el recibo de fecha 28 de enero de 2019 y copia simple del oficio número SSPM/0005-2019 (116 y 117).

34. *Documental.* Consistente en el recibo de fecha 21 de enero de 2019 y copia simple del oficio número SSPM/0007-2019 (112 y 113).

35. *Instrumental pública de actuaciones.*

*Presuncional legal y humana.*

## **5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**

### **5.1 Los actores fueron cesados de manera injustificada.**

El artículo 116 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,<sup>2</sup> prevé lo relativo a las causas de terminación del servicio de carrera policial y los artículos 146 a 176 de la ley en mención regulan el procedimiento para llevar a cabo la separación de los elementos integrantes de las instituciones policiales, dentro de las cuales se encuentran las policías municipales como la del *[illegible]* a la que estuvieron adscritos los actores.

Según el artículo 146 de la ley en comento, el procedimiento de separación debe realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia respectiva, con estricto apego a las disposiciones de dicha ley y a las formalidades esenciales de todo procedimiento; iniciará por la solicitud escrita fundamentada y motivada del Órgano de Asuntos Internos ante el

<sup>2</sup> Artículo 116. La conclusión del servicio profesional de carrera policial es la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurra alguna de estas circunstancias:

a. Que por causas imputables a él, en un plazo de tres años no hubiese obtenido la categoría inmediata superior que le corresponda, salvo que ya cuente con la máxima dentro de su jerarquía;

b. Que del expediente del elemento integrante de la institución policial no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia; y

c. Que hayan alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia y las instituciones de seguridad social del Estado;

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y

III. Baja por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.

*Presidente de la Comisión, en la que expresará la causa de separación que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que eventualmente la actualicen y expondrá el contenido de las actuaciones de la investigación que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.*

*En el caso, los actores se quejan de lo que consideran un cese injustificado de su fuente laboral. Afirman que el dos de enero de dos mil diecinueve en las oficinas de la Coordinación de Recursos Humanos del , el Titular de la citada área les informó de manera verbal que por instrucciones del Presidente Municipal estaban separados de la corporación policiaca. También refieren que no se les notificó por escrito la causa o motivo de la separación.*

*En el expediente en que se actúa no existe evidencia de que se haya llevado a cabo un procedimiento de separación en contra de los actores, por lo que hasta este punto se aprecia que tal y como lo manifiestan en la demanda, se produjo un cese sin procedimiento previo alguno donde se hayan respetado las formalidades del procedimiento. Sin embargo, las autoridades centraron su defensa en el argumento de que si los actores se encuentran separados de la corporación policiaca municipal es debido a una decisión unilateral atribuible únicamente a estos, pues fueron ellos quienes sin motivo justificado dejaron de presentarse.*

*A continuación, se analizará si las aseveraciones de las demandadas encuentran respaldo dentro de las constancias, o bien si de ellas pueden deducirse los elementos necesarios para acreditar sus afirmaciones, pues si bien es cierto que de acuerdo con las reglas de la lógica la carga probatoria la tiene el que afirma y no el que niega, también es verdad que en el caso las autoridades no se limitan a negar el despido injustificado sino además aducen que éste se debió a una decisión unilateral de los actores quienes sin motivo justificado dejaron de presentarse.*

*Por principio de cuentas, de las manifestaciones de las autoridades demandadas se deduce que los actores efectivamente se encuentran separados de la corporación policiaca. **Esto** es así, debido a*



que las autoridades reconocen en la contestación a la demanda<sup>3</sup> lo siguiente:

*".. Es inexacto lo manifestado por los actores, toda vez que mi representa (sic) jamás dio de baja de su trabajo a los actores, ni se les ha violado en su perjuicio el derecho de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, ni tampoco es un acto flagrante de discriminación por la edad de los actores, toda vez que los actores sin motivo justificado dejaron de orestarse (sic) a laborar a oartir del día 31 de diciembre de 2018. sin que hasta la fecha hayan regresado a trabajar..."*

*El subrayado es propio de esta sentencia.*

*A partir de la afirmación anterior, se advierte que existe coincidencia entre las versiones de ambas partes contendientes por cuanto hace a que actualmente los actores se encuentran separados de la corporación policiaca.*

*Enseguida se estudia la aseveración de las demandadas en el sentido de que esta separación se debió a una decisión unilateral de los actores quienes sin motivo justificado dejaron de presentarse. La afirmación anterior adquiere relevancia para resolver el presente asunto, primero es necesario verificar si esta situación se encuentra acreditada.*

*De las pruebas que ofrece la autoridad demandada no se advierte alguna que tenga relación con la aseveración anterior, por lo que resulta ser una manifestación subjetiva y sin respaldo. Con independencia de lo anterior, esta Sala Unitaria estima que si los actores sin motivo justificado dejaron de presentarse la Comisión de Honor y Justicia de la corporación policiaca debió iniciar el procedimiento de separación respectivo como lo señalan los artículos 116 y 146 a 176 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no obstante, no existen ni siquiera indicios en el expediente de que así haya ocurrido, pues las autoridades únicamente se limitan a argumentar en este aspecto que el cese no pudo haberse producido porque fue una decisión unilateral atribuible únicamente a los actores.*

<sup>3</sup> Visible foja 58 del expediente.

No deja de advertirse que los actores refirieron que al momento en que se produjo el cese, les informaron que la decisión se debía a órdenes del Presidente Municipal, cuestión que no objetan las demandadas. Por lo que adquieren solidez los hechos narrados en la demanda.

Ahora bien, en el supuesto de que se hayan presentado las circunstancias planteadas por las autoridades consistentes en que no existe despido injustificado porque no hubo una resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia Municipal (derivada de un procedimiento previo que las autorizara a despedir a los actores), se estima que esto no releva a la autoridad demandada de demostrar que su actuación se encuentra apegada a derecho, pues ante lo que la autoridad consideró una "baja voluntaria" de los actores debió seguir un procedimiento administrativo ya sea para deslindar las responsabilidades de ambas partes, o bien para registrar los hechos como podría ser, por ejemplo, el levantamiento de un acta en donde se hiciera constar lo anterior.

En esas condiciones, esta Sala Unitaria estima que les asiste la razón a los actores en cuanto a que el dos de enero de dos mil diecinueve, se produjo su cese injustificado como policías integrantes de la policía municipal de la ciudad de

## **5.2 Los actores tienen derecho a una indemnización en términos de ley.**

Una vez determinado que los actores fueron separados injustificadamente de su cargo como policías integrantes de la policía municipal de la ciudad de surge como consecuencia su derecho a percibir una indemnización en términos de ley. Esto, porque de acuerdo con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución federal, si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada (como sucede en el caso), el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

Si bien, la norma constitucional reconoce el derecho a una indemnización, no especifica cómo se debe integrar, sin embargo, del



*precepto constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos.*

*En ese orden de ideas debe acudirse a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en su artículo 79 desarrolla el contenido de la disposición constitucional y establece que la indemnización será por un monto equivalente al importe de tres meses de la percepción diaria ordinaria de la persona separada injustificadamente de su cargo, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados. Además, agrega otra prestación, consistente en el pago de salarios caídos durante el tiempo que dure el trámite del juicio, limitando esta última prestación a que no exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses, así como los proporcionales adquiridos.<sup>4</sup>*

*El pago de la indemnización a la que tienen derecho los actores se calcula de acuerdo a las pruebas del expediente. Así se tienen a la vista las manifestaciones de los actores en los hechos de su demanda respecto a que el monto de su sueldo quincenal, entiéndase ingreso neto, era de*

*Lo que incluso es admitido como un hecho cierto en la contestación de la demanda que formularon las autoridades. Al respecto, los actores ofrecieron sus recibos de nómina<sup>5</sup> las cuales se adminiculan con los reconocimientos de ambas partes y adquieren pleno valor probatorio en términos del artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.*

*Por cuanto hace a las fechas de ingreso debe estarse a las que se corroboraron con la documental de informes a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien mediante oficio número 31 07 03 4000/EOVGRII736. La documental anterior cuenta con pleno valor probatorio al ser expedida por una autoridad en ejercicio de sus*

<sup>4</sup> Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

<sup>5</sup> Visibles a fojas 12 a 16, 21 a 24bis y 29 a 33 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 119 del expediente.

atribuciones de conformidad con lo señalado por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Teniendo así como fecha de ingreso del ciudadano el día primero de diciembre de mil novecientos noventa y tres, como fecha de ingreso del ciudadano el día primero de enero de mil novecientos noventa y tres y como fecha de ingreso del ciudadano el día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho.

En ese orden, tenemos que la percepción quincenal de los actores era de

la mensual era de

misma que se obtiene al multiplicar la percepción quincenal por dos y la percepción diaria era de

obtenida al dividir la percepción mensual entre treinta.

A partir de dichas cantidades deberán computarse las prestaciones a que tienen derecho los actores para quedar como siguen:

a) PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL: Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, corresponde a tres meses de su percepción diaria ordinaria:

ACTOR	SALARIO MENSUAL	CONCEPTO	MONTO TOTAL DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL
		Tres meses de salario	
		Tres meses de salario	
		Tres meses de salario	

b) PAGO DE LA PERCEPCIÓN DIARIA ORDINARIA: Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la misma se calculará desde el día en que el impetrante dejó de percibir su salario con motivo del despido injustificado hasta el cumplimiento total del presente faíio con la limitante de doce meses estipulada por el precepto en cita:



ACTOR	SALARIO MENSUAL	SALARIO O/ARIO	MESES Y DIAS TRANSCURRIDOS (OESOEEL 2/ENERO/2019 AL 6/AGOSTO/2019)	MONTO TOTAL DE SALARIOS CA/DOS
			7 meses y 4 días	
			7 meses y 4 días	
			7 meses y 4 días	

e) Asimismo, como lo prevé el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el actor tiene derecho al PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO, de acuerdo con lo siguiente:

ACTOR	ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO	SALARIO DIARIO	DIAS QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO	MONTO TOTAL
	25 años 1 mes 1 día		20 días	
	23 años 1 día		20 días	
	20 años 8 meses 4 días		20 días	

d) PAGOS PROPORCIONALES DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO Y DEMÁS PRESTACIONES A LAS QUE TENGA DERECHO, con fundamento en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las que serán pagadas desde el momento en que se concretó su separación y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tengan derecho, con la limitante de doce meses estipulada por el precepto en cita, montos que deberán ser cuantificados en ejecución de sentencia, ante la falta de medios de prueba idóneos y fehacientes.

De igual forma, se ordena a las demandadas la devolución de las cantidades que en su caso realizó por los conceptos de seguro de daños, seguro de retiro, seguro de salud, pensionados, seguro de invalidez y vida y servicios sociales y culturales que haya descontado a los actores;

dichos montos que deberán ser cuantificados en ejecución de sentencia, ante la falta de medios de prueba idóneos y fehacientes.

En suma, salvo error u omisión de carácter aritmético que pueda existir, se condena a las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, al pago de la cantidad de

al ciudadano al  
pago de la cantidad de

al ciudadano  
y al pago de la cantidad de

al ciudadano  
así como la cantidad que arrojen las diversas prestaciones descritas en el inciso d), salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificarse, previniéndose a las autoridades demandadas a otorgar el cumplimiento en los términos previstos por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos.

## 6. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son decretar la **nulidad lisa y llana del cese de los actores como policías integrantes de la policía municipal de la ciudad de** en virtud que el mismo fue injustificado por no haberse seguido el procedimiento previo en el que se cumplieran las formalidades esenciales.

Como consecuencia de la nulidad decretada del acto impugnado mediante la presente sentencia, y al haber estimado este órgano jurisdiccional que la separación de los actores de su empleo fue injustificada, se estima que es procedente **condenar a las autoridades demandadas para que cubran a los actores la indemnización** prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz misma que será cubierta en los términos establecidos en el presente fallo.

### 6.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.



*En razón de la nulidad del acto decretada en esta sentencia, las demandadas en ejercicio de las atribuciones que a cada una corresponda, o en su caso por conducto del área competente, deberán proceder a realizar el pago de la indemnización a favor de los actores prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.*

#### **6.2 Plazo del cumplimiento del fallo.**

*Una vez que cause estado la presente sentencia, la indemnización a que tienen derecho los actores deberá ser pagada por las autoridades demandadas en el ejercicio de las atribuciones que a cada una corresponda, o en su caso por conducto del área competente dando cumplimiento al presente fallo, debiendo dar aviso sobre el mismo en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras cada una de las citadas autoridades a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos; lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.*

#### **7. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** *Se sobresee el presente juicio respecto al Presidente Municipal de la citada entidad.*

**SEGUNDO.** *Se decreta la nulidad lisa y llana del cese de los actores como policías integrantes de la policía municipal de la ciudad de en virtud de que el mismo fue injustificado en atención a lo expuesto en las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.*

**TERCERO.** *Se condena a las autoridades demandadas Coordinador de Recursos Humanos y Director General de la Policía Municipal del ayuntamiento en cita, al pago de la indemnización a favor de los actores prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad*

*Pública del Estado de Veracruz, en los términos y plazos fijados en el presente fallo.*

*CUARTO. Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.*

*QUINTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.*

*Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ante la LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe." FIRMAS Y RÚBRICAS.*

Mtra. Eunice Calderón Fernández, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa: -----

----- C E R T I F I C A -----

Que la (s) presente (s) copia (s) fotostática (s), es fiel de su original, deducida(s) del Juicio Contencioso Administrativo número 52/2019/3ª-I. Se expide la presente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los seis días del mes de agosto del año dos mil diecinueve. -----



H. TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ  
PRESENTE.

LOS TRES PRIMEROS  
CON LA PERSONALIDAD QUE TENEMOS ACREDITADA EN LOS AUTOS DEL  
EXPEDIENTE AL MARGEN CITADO, Y EL CUARTO EN MI CARÁCTER DE  
APODERADO LEGAL DEL

PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON LA COPIA  
CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DE FECHA DE  
DEL AÑO PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO LUIS LÓPEZ  
CONSTANTINO, NOTARIO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO DE  
LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL, CON RESIDENCIA EN  
Y COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE LA MISMA, DOCUMENTO QUE EXHIBIMOS,  
SOLICITANDO SE ME RECONOZCA DICHA PERSONALIDAD EN TÉRMINOS DEL  
INSTRUMENTO ANTES CITADO, PARA TODO EFECTO LEGAL; ANTE ESA H. SALA,  
CON EL DEBIDO RESPETO COMPARECEMOS Y EXPONEMOS:

EN TÉRMINOS DEL PRESENTE OCURSO, CON FUNDAMENTO EN LO  
DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 151, 155, 156, 334 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO  
DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ,  
ANEXAMOS CONVENIO JUDICIAL DE PAGO DE LO SENTENCIADO EN EL  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE AL RUBRO SE CITA, QUE CONTIENE CINCO  
CLAUSULAS PARA DAR POR CONCLUIDO ÉSTE NEGOCIO, TODA VEZ QUE SE HA  
CUMPLIDO CON LAS CUESTIONES PLANTEADAS, ORDENANDO LA RATIFICACIÓN  
DEL MISMO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL.

ASIMISMO SOLICITAMOS LA DEVOLUCIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA QUE  
EXHIBIMOS, DEJANDO EN SU LUGAR COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE LA MISMA,  
TODA VEZ QUE LA COPIA CERTIFICADA NOS ES NECESARIA PARA OTROS  
ASUNTOS.

POR LO EXPUESTO, A ESTA H. SALA, ATENTAMENTE PEDIMOS:

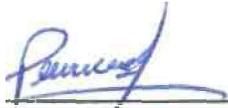
PRIMERO.- TERNOS POR PRESENTADOS, EXHIBIENDO CONVENIO  
JUDICIAL CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, PARA DAR POR CONCLUIDO EL  
PRESENTE JUICIO Y SE ARCHIVE COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO.

SEGUNDO.- ORDENAR SE NOS DEVUELVA LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 42,192 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2018 POR SER NECESARIA PARA OTROS ASUNTOS.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.  
XALAPA, VER., A 3 DE AGOSTO DE 2021.

ACTORES

APODERADO LEGAL DEL  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
TUXPAN, VER.



CONVENIO JUDICIAL QUE CELEBRAN LOS ce.

, EN SU CALIDAD DE ACTORES, Y EL DEMANDADO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL C. LIC. PERSONALIDAD QUE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO DE FECHA DE DEL AÑO , PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO LUIS LÓPEZ CONSTANTINO, NOTARIO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NUMERO UNO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE PARA DAR POR CONCLUIDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 52/2019/3ª-I RADICADO EN LA H. TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 151, 155, 156, 334 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO, MISMO QUE SUJETAN A LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES:

I.- DECLARAN LOS ce.

QUE COMPARECIERON ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ, A DEMANDAR LA BAJA DE SU NOMBRAMIENTO COMO POLICIA MUNICIPAL DE LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA DEL DANDO LUGAR A QUE SE FORMARA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO 52/2019/3ª-I.

II.- SIGUEN DECLARANDO LOS ce.

QUE AL SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FECHA 6 DE AGOSTO DE 2019, SE DICTO SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DEL CONDENANDOLO AL PAGO DE TRES MESES DE SALARIO, PERCEPCIÓN ORDINARIA DIARIA, VEINTE DIAS POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADOS, PAGO PROPORCIONAL DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PROPORCIONAL, DECLARÁNDOSE TAMBIEN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, LA CUAL FUE RECURRIDA POR LA DEMANDADA, DANDO LUGAR A QUE SE FORMARA EL TOCA EN REVISION NUMERO 134/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ, EN EL CUAL CON FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE DICTÓ SENTENCIA, CONFIRMANDO LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

III.- POSTERIORME CON FECHA 23 DE JUNIO DE 2021 SE DICTO EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SUBSANO UN ERROR EN RELACIÓN CON LOS SALARIOS CAIDOS, PRECISANDOSE LA CANTIDAD CORRECTA DE SALARIOS CAIDOS QUE CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS ACTORES.

IV.-A EFECTO DE DAR POR CONCLUIDO EL PRESENTE JUICIO, LOS ce.

Y EL

POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL ANTES CITADO, QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO DE FECHA DE DEL AÑO , PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE OTORGAN LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS:

PRIMERA.- TANTO LOS ACTORES

COMO EL DEMANDADO,  
POR CONDUCTO DE

SU APODERADO LEGAL LIC. SE RECONOCEN EXPRESAMENTE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

SEGUNDA.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 151, 155, 156, 334 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LAS PARTES PONEN FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y A LAS DECISIONES PLANTEADAS Y CONDENADAS, TODA VEZ QUE EL

HACE PAGO A LOS ACTORES DE LAS SIGUIENTES CANTIDADES DE DINERO: A) AL ACTOR LA CANTIDAD DE

QUE SERÁN CUBIERTOS EN UNA SOLA EXHIBICIÓN MEDIANTE EL CHEQUE NUMERO 63 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2021 DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA BANCOMER QUE SE PAGARA A LA FIRMA Y RATIFICACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO; B) AL ACTOR LA CANTIDAD DE

QUE SERÁN CUBIERTOS EN UNA SOLA EXHIBICIÓN MEDIANTE EL CHEQUE NUMERO 64 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2021 DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA BANCOMER QUE SE PAGARA A LA FIRMA Y RATIFICACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO; C) AL ACTOR LA CANTIDAD DE

QUE SERÁN CUBIERTOS EN UNA SOLA EXHIBICIÓN MEDIANTE EL CHEQUE NUMERO 65 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2021 DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA BANCOMER QUE SE PAGARA A LA FIRMA Y RATIFICACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO.

LA PARTE ACTORA, ACEPTA EL PAGO, MEDIANTE LOS CHEQUES QUE EXPIDEN LOS DEMANDADOS, Y QUE EN ESTE ACTO SE EXHIBEN POR LA CANTIDAD DE, A)

B)

Y C)

MISMO QUE LOS ACTORES RECIBEN A SU ENTERA SATISFACCIÓN, AL MOMENTO DE LA FIRMA Y RATIFICACIÓN DE ESTE INSTRUMENTO.

TERCERA.- CON LO ANTERIOR, LAS PARTES CONTENDIENTES ES ESTE NEGOCIO, SOLICITAN A ESTA H. TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 151 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TODA VEZ QUE SE HA CUMPLIDO CON LAS CUESTIONES PLANTEADAS, ACATÁNDOSE CON LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTA LA SENTENCIA DEFINITIVA, ORDENÁNDOSE LA RATIFICACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO POR COMPARECENCIA ANTE ESTA AUTORIDAD.

CUARTA.- LOS ACTORES,

y LIBERAN A TODAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO ADMINISTRATIVO NUMERO 52/2019/3ª-I, DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, TODA VEZ QUE CON ESTE CONVENIO SE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO, REUNIÉNDOSE LOS REQUISITOS QUE MARCA EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE EL MISMO CONTIENE, LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN, NOMBRE DE LOS COMPARECIENTES, LAS DECISIONES PLANTEADAS, LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE LO SUSTENTAN, LOS PUNTOS DECISORIOS, Y EL NOMBRE, CARGO Y FIRMA DE LOS COMPARECIENTES.

QUINTA.- LOS COMPARECIENTES EN ESTE NEGOCIO, SOLICITAN A ESTA H. SALA QUE UNA VEZ QUE EL PRESENTE CONVENIO SEA CUMPLIDO SEA ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, OBLIGÁNDOSE LAS PARTES A ESTAR Y PASAR POR EL EN TODO TIEMPO Y LUGAR, TODA VEZ QUE CON EL MISMO, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE MÉRITO, ARCHIVÁNDOSE EL PRESENTE

ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO, NO RESERVÁNDOSE ACCIÓN ALGUNA QUE HACER VALER EN EL PRESENTE JUICIO EN QUE SE COMPARECE, YA QUE LA ACTORA SE DA POR SATISFECHA DEL PAGO CON EL TÍTULO DE CRÉDITO A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA CLAUSULA SEGUNDA DE ESTE CONVENIO.

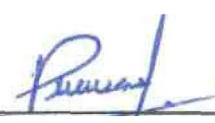
EL PRESENTE INSTRUMENTO, SE FIRMA EN LA CIUDAD Y PUERTO DE TUXPAN DE RODRÍGUEZ CANO, VERACRUZ; EL DÍA 2 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, OBLIGÁNDOSE LAS PARTES, A RATIFICARLO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

ACTORES

APODERADO LEGAL DEL  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

  
\_\_\_\_\_

  
\_\_\_\_\_





En el expediente en el que se actúa, se dictó un auto que a la letra dice:-

"XALAPA - ENRÍQUEZ, VERA CRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vista la razón con la que da cuenta la Secretaria de acuerdos de esta Tercera Sala, y de la comparecencia de fecha **tres de agosto de dos mil veintiuno, donde se tuvo exhibido** el escrito signado por los ciudadanos

actores en el presente juicio así como por el licenciado delegado de las autoridades demandadas, quien en dicho acto exhibió copia certificada de la escritura pública número 42,192 pasada ante la fe del licenciado Luis López Constantino, notario titular de la Notaría Pública Número Uno de la Sexta Demarcación Notarial con residencia en de fecha once de enero de dos mil dieciocho, donde consta el poder general para pleitos y cobranzas y asuntos laborales, por lo que se le reconoció el carácter de apoderado legal de la autoridad demandada.

Escrito con el cual exhibieron **convenio** de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno para dar por concluido el presente juicio, solicitando su ratificación así como la devolución de la escritura pública número 42,192 de once de enero de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del licenciado Luis López Constantino, notario titular de la Notaría Pública Número Uno de la Sexta Demarcación Notarial con residencia en

Por ello en la citada comparecencia ambas partes ratificaron el convenio presentado de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, a su vez en dicha diligencia se entregó a los ciudadanos

y , actores en el presente juicio, los cheques número todos de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, expedidos por la institución bancaria BBVA Bancomer que amparan las cantidades de

respectivamente; mismos que manifestaron que recibían los cheques antedichos a su entera satisfacción, se dieron por totalmente pagados de las prestaciones señaladas en la sentencia dictada en el presente juicio y solicitaron el archivo del presente juicio.

Asimismo, en dicha comparecencia se les requirió a los actores para que, dentro del término de tres días legalmente computado, informaran el buen cobro de los cheques recibidos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le tendría por bien cobrado.

Ahora bien, el término de tres días que se les otorgó a los actores por comparecencia de tres de agosto de dos mil veintiuno, comenzó a computarse a partir del cinco de agosto de dos mil veintiuno, el cual se considera como el día **uno**, feneciendo el nueve de agosto de dos mil veintiuno, considerado como el día **tres**; sin que en dicho término los actores dieran cumplimiento al requerimiento referido en líneas que anteceden, por lo que se les hace efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, **se tienen por bien cobrados** los cheques número descritos con antelación, todos de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno.

Por cuanto hace a la devolución de la escritura pública número 42,192 de once de enero de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del licenciado Luis López Constantino, notario titular de la Notaría Pública Número Uno de la Sexta Demarcación Notarial con residencia en

la misma **se tuvo por devuelta** en la comparecencia de trato, previa copia certificada que de ella se dejó en autos para debida constancia.

En otro aspecto, se advierte que en el convenio presentado por las partes en la cláusula segunda y tercera se expuso:

